



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 211 - 2018 - GRJ/GRI  
Huancayo, 05 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Opinión Legal N° 301-2018-GRJ/ORAJ de fecha 30 de mayo de 2018; el Reporte 226-2018-GRJ-DRTC/DR 17 de mayo de 2018, recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mireya Adela Sosa Sánchez, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "TRANS-TEL-TUR R.H." E.I.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 00353-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de abril del 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0002016 de fecha 01 de diciembre del 2017, personal de fiscalización de la DRTC-Junín, ha realizado la inspección en las instalaciones del Terminal Terrestre Los Andes, de las oficinas administrativa del embarque y desembarque, de la Empresa de Transportes "TRANS-TEL-TUR R.H." E.I.R.L. (en adelante la empresa de transportes), donde se comprobó in situ que la mencionada empresa de transportes no hace uso de las instalaciones del terminal, por lo tanto no presta el servicio para el cual está autorizado, siendo ello procedieron a la filmación y tomas fotográficas correspondientes del lugar de la intervención, en mérito al artículo 41°, numeral 41.1.5 del D.S. N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por el incumplimiento del Código C.4a del Anexo 1) Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias.

Que, con mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2017, la empresa de transportes presenta DESCARGO al Acta de Control N° 0002016 de fecha 01 de diciembre del 2017, argumentando que dicha empresa se encuentra "ACTIVO" en los registros de SUNAT, asimismo alega que el día de la fiscalización se encontraban de aniversario, solicitando se suspenda y anule cualquier tipo de sanción.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0094-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de enero del 2018, se resuelve CANCELAR la Autorización del servicio especial de transporte de pasajeros otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2015-GR-JUNIN-DRTC/DR a favor de la Empresa de Transportes "TRANS-TEL-TUR R.H." E.I.R.L., por incurrir en la infracción signada en el Código C.4a del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

G. R. I.	
REG. N°	2209072
EXP. N°	1672520



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y sus modificatorias, señalada en el numeral 41.1.5., Artículo 41°, incumplimiento calificado como Muy Grave.

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2018, la empresa de transportes presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0094-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de enero del 2018, argumentado que no se había efectuado el abandono de servicio en razón que se encontraban de aniversario, asimismo alega que se existía confusión por parte del inspector al pretender sancionar o imputar sobre el abandono del servicio, adjuntando diversa documentación al respecto.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00353-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de abril del 2018, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de transportes, ya que no se advierte argumento ni medio de prueba que desvirtúe lo resuelto en la resolución impugnada.

Que, mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2018, la empresa de transportes interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00353-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de abril del 2018, argumentando que la Resolución Impugnada no ha valorado los medios probatorios ofrecidos, que acrediten que la empresa viene prestando el servicio, asimismo alega que existe imprecisión en la imputación del incumplimiento C.4.a, existiendo diferente interpretación de hechos ya que el día de la fiscalización la empresa de transportes no ha laborado ya que se encontraba de aniversario; solicitando se declare fundado dicho recurso, revocando la impugnada y ordenando el archivamiento de la presente.

Que, El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 7444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, mediante la acción de control y fiscalización realizado por el personal de la DRTC-Junín, en las instalaciones del Terminal Terrestre Los Andes, se ha levantado el mediante Acta de Control N° 0002016 de fecha 01 de diciembre del 2017, y que de la constatación in situ de la oficina administrativa del embarque y desembarque de la Empresa de Transportes "TRANS-TEL-TUR R.H." E.I.R.L., se constató que la empresa no hace uso de las instalaciones del terminal por lo que no presta el servicio para el cual está autorizado, confirmándose el





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

incumplimiento al artículo 41°, numeral 41.1.5 del D.S. N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por el incumplimiento del Código C.4a del Anexo 1) Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias.

Que, de lo antes señalado se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – sobre el valor probatorio de las Actas e Informes, el cual establece lo siguiente:

121.1. "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el Acta de Control cuenta con un gran valor probatorio dentro del procedimiento administrativo ya que darán fe de las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, salvo prueba en contrario, por lo que corresponde al administrado aportar lo elementos probatorios necesarios que enerven su valor probatorio. Bajo esa misma línea, se tiene que conforme a los escritos de DESCARGO de Acta de Control, así como del recurso de RECONSIDERACIÓN, la Autoridad Administrativa (DRTC-JUNÍN) ha considerado que la empresa de transportes no ha aportado los medios probatorios idóneos y/o necesarios el cual subsane la omisión o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento, como consecuencia de ello se emitió Resolución Directoral Regional N° 0094-2018-GRJ-DRTC/DR, que resuelve CANCELAR la Autorización del servicio especial de transporte de pasajeros a la Empresa de Transportes, así también emitió la Resolución Directoral Regional N° 00353-2018-GRJ-DRTC/DR el cual declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de transportes, ya que no se advierte argumento ni medio de prueba que desvirtúe lo resuelto en la resolución impugnada, el cual es materia de impugnación, la misma que será evaluada por esta instancia.

Que, de lo antes señalado, corresponde avocarnos a los argumentos presentados por empresa de transportes, en el recurso de apelación; alegando que la Resolución Impugnada no ha valorado los medios probatorios ofrecidos, que acrediten que la empresa viene prestando el servicio, asimismo alega que existe imprecisión en la imputación del incumplimiento C.4.a, existiendo diferente interpretación de hechos ya que el día de la fiscalización la empresa de transportes no ha laborado ya que se encontraba de aniversario; solicitando se declare fundado dicho recurso, revocando la impugnada y ordenando el



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

archivamiento de la presente. Con respecto a la no valoración de los medios ofrecidos por la empresa en el cual indica que si viene prestando el servicio, cabe señalar que de los actuados y medios de prueba los cuales fueron evaluados en primera instancia, estos no acreditan fehacientemente que la empresa viene prestando sus servicios usando la zona de embarque y desembarque del Terminal Los Andes.

Que, conforme al establecido por establecido en el numeral 41.1.5. signada en el Código C.4a del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala lo siguiente: "No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el trámite de su renuncia o suspensión". Siendo ello así, la normativa antes señalada establece claramente que el servicio para el cual fue autorizado a la empresa de transportes, deberá de realizarse de manera continua e ininterrumpida, sin abandonarlo ni dejar de prestarlo sin que previamente se realice el trámite para su renuncia o suspensión, en el cual la empresa de transportes pretender argumentar que no abandono el servicio ya que el día de la fiscalización se encontraban de aniversario, argumento que no desvirtúa el real incumplimiento verificado por el personal de fiscalización de la DRTC-Junín, el cual responde a un control de idoneidad ya que al momento de la constatación in situ se comprobó que dicha empresa de transportes abandono el servicio transportes no hace uso de las instalaciones del terminal, por lo tanto no presta el servicio para el cual está autorizado, con medios probatorios de filmación y tomas fotográficas correspondientes, existiendo una correcta imputación de los hechos recabadas en el Acta de Control, debiendo desestimarse la supuesta diferente interpretación de sanción como señala la empresa de transportes.

Que, el impugnante no logro subsanar o corregir el incumplimiento verificado, y que la pretensión de que no se valoró oportunamente el contrato de subarriendo con el terminal Terrestre de la empresa de transportes Apocalipsis S.A., se debe desvirtuar ya que se conforme a los actuados dicho medio probatorio si fue valorado oportunamente y que dicha infracción se encuentra debidamente probada, conforme a lo antes señalado, determinándose así la sanción a la Empresa de Transportes de CANCELAR la Autorización del servicio especial de transporte de pasajeros otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 354-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR a favor de la Empresa de Transportes Turismo "DE LA CRUZ" S.R.L., con origen: Huancayo, destino: La Oroya, por incurrir en la infracción determinada en el Código C.4a del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41° numeral 41.1.5.

Que, no existe merito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ya que dicho Acto Administrativo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y forma conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

consecuencia, de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, el Acta de Control N° 0002016 de fecha 01 de diciembre del 2017, da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta declarar infundado el recurso planteado por la empresa de transportes.

Que, por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mireya Adela Sosa Sánchez, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "TRANS-TEL-TUR R.H." E.I.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 00353-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de abril del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR,** por agotada las vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 226° del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



ING. ALFREDO POMÁ SAMANEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO, 06 JUN 2018

Abog. A. Antoniana  
SECRETARIA GENERAL